



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 97/2018
PROMOVENTE: PARTIDO POLÍTICO NACIONAL
DENOMINADO MOVIMIENTO CIUDADANO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a ocho de noviembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Expediente de la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, promovida por Dante Alfonso Delgado Rannauro, Jorge Álvarez Máynez, Jéssica María Guadalupe Ortega de la Cruz, Alejandro Chanona Burguete, Juan Ignacio Samperio Montaña, Janet Jiménez Solano, Martha Angélica Tagle Martínez, María Teresa Rosaura Ochoa Mejía y María del Pilar Lozano Mac Donald, quienes se ostentan como Coordinador, integrantes y Secretaria General de Acuerdos, respectivamente, de la Comisión Operativa Nacional del Partido Político Nacional denominado Movimiento Ciudadano.	46624

Demanda de acción de inconstitucionalidad y sus anexos, recibidos a las dieciséis horas con cuarenta y siete minutos del siete de noviembre del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación del día de hoy. *Conste*

Ciudad de México, a ocho de noviembre de dos mil dieciocho.

Visto el escrito inicial de demanda y anexos de quienes se ostentan como Coordinador, integrantes, y Secretaria General de Acuerdos, respectivamente, de la Comisión Operativa Nacional del Partido Político Nacional denominado Movimiento Ciudadano, mediante el cual promueven acción de inconstitucionalidad en la que solicitan la declaración de invalidez de:

“III. NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERE PUBLICADO: Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México (sic), publicada en fecha 12 de octubre de 2018. (...)

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

ARGUMENTO ÚNICO. La Constitución Política de los Estado (sic) Unidos Mexicanos por su artículo 105, fracción II, inciso f), faculta a Movimiento Ciudadano a impugnar legislación electoral federal (sic). A saber: (...)

Si bien es cierto que desde una perspectiva estricta, la organización política no es materia electoral, aunque tenga un estrecho vínculo con la política, también lo es que los derechos políticos son la materia de la que la contienda electoral dimana. Es decir, Movimiento Ciudadano impugna la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México (sic) por considerar que esta violenta los derechos políticos de todos los concejales de oposición de las diversas alcaldías de la Ciudad de México.

El derecho político que consideramos violentado es aquel que deriva del derecho a ser votado, contenido en el artículo 35, fracción II de nuestra Carta Magna y del de igualdad, contenido en el artículo 1º constitucional, así como la conjunción de ambos que hace el artículo 23 inciso c) del Pacto de San José, estableciendo un derecho de acceder a la función pública en condiciones de igualdad. De estos derechos consideramos que existe también un derecho a

ejercer la función pública en condiciones de igualdad y que el mismo es sujeto a tutela por medio de una acción de inconstitucionalidad.

Asimismo, en materia político-electoral el Tribunal Electoral del Poder Judicial (sic) ha reconocido que los partidos políticos pueden tutelar derechos políticos colectivos y es atendiendo a dicha jurisprudencia, que también consideramos la vía a la que acudimos. Veamos:

ACCIONES TUTIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR. (...)

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que Vuestras Señorías permitieron la admisión de la acción de inconstitucionalidad 10/2018 contra la Ley de Seguridad Interior atendiendo al hecho de que este instituto político buscaba salvaguardar el derecho de asociación y expresión política y aunque no era materia estrictamente electoral, se reconoció que los derechos políticos subyacían a la misma.”

En relación con lo anterior, se tiene por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan¹ y **se admite a trámite la acción de inconstitucionalidad que hacen valer**, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso f)², de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ³, 11, párrafo

¹De conformidad con el precepto normativo que invocan y en términos de las documentales que al efecto exhiben, específicamente la certificación expedida el ocho de agosto de este año, por la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, que hace constar que según documentación que obra en los archivos del indicado Instituto, el Partido denominado Movimiento Ciudadano se encuentra registrado como Partido Político Nacional, en pleno goce de los derechos y sujeto a las obligaciones que la ley de la materia señala; así como la certificación expedida el veintiséis de enero del año en curso, por el entonces Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, que hace constar que Dante Alfonso Delgado Rannauro, Jorge Álvarez Máynez, Jéssica María Guadalupe Ortega de la Cruz, Alejandro Chanona Burguete, Juan Ignacio Samperio Montañó, Janet Jiménez Solano, Martha Angélica Tagle Martínez, María Teresa Rosaura Ochoa Mejía y María del Pilar Lozano Mac Donald, se encuentran registrados respectivamente como Coordinador, integrantes y Secretaria General de Acuerdos, de la Comisión Operativa Nacional del Partido Político Nacional denominado Movimiento Ciudadano.

²**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; (...).

³**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 97/2018**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

primero⁴, en relación con el 59⁵, 60⁶, 61⁷ y 64, párrafos primero y segundo⁸, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional.

En otro orden de ideas, de conformidad con los artículos 11, párrafo segundo⁹, 31¹⁰, 32, párrafo primero¹¹, en relación con el 59 de la mencionada ley reglamentaria, así como 305¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley, se tiene a los

⁴**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los regl^{en} estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

⁵**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁶**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

⁷**Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

- I. Los nombres y firmas de los promoventes;
- II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieren emitido y promulgado las normas generales impugnadas;
- III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;
- IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y
- V. Los conceptos de invalidez.

⁸**Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada. (...).

⁹**Artículo 11.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

¹⁰**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹¹**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

¹²**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese

promovientes designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y por ofrecidas como pruebas la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, así como las documentales que acompañan.

Por otra parte, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 64, párrafos primero y segundo, de la ley reglamentaria de la materia, **dese vista** con copias simples del escrito de demanda y sus anexos, así como del auto de Presidencia de radicación y turno, **al Congreso y al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, para que rindan su informe dentro del plazo de seis días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo.

Aunado a lo anterior, **se requiere a las autoridades emisora y promulgadora de las normas cuya invalidez se reclama** para que, al rendir sus informes, **señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; apercibidas** que, de no hacerlo, las subsecuentes derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Además, a efecto de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 68, párrafo primero¹³, de la mencionada ley reglamentaria, **requiérase al Congreso de la Ciudad de México**, por conducto de quien legalmente lo representa, **para que, al rendir su informe, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México**, expedido el once de octubre del año en curso, cuya constitucionalidad reclaman los promovientes, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que consten las votaciones de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los

que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹³**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 68. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 97/2018**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

respectivos diarios de debates; y **al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México para que remita el ejemplar de la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México**, en el que conste la publicación del decreto legislativo impugnado; apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I¹⁴, del referido Código Federal.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 66¹⁵ de la indicada ley reglamentaria, **dese vista a la Procuraduría General de la República** con copias simples del escrito de demanda y sus anexos, así como del auto de Presidencia de radicación y turno, para que, en su caso, **antes del cierre de instrucción**, formule el pedimento que le corresponde.

Adicionalmente, **se solicita al Presidente del Instituto Nacional Electoral que remita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el plazo de tres días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **copias certificadas de los "Documentos Básicos vigentes" del Partido Político Nacional denominado Movimiento Ciudadano, así como las certificaciones de su registro vigente** y en la que se precise quiénes conforman la Comisión Operativa Nacional.

En el mismo sentido, **se requiere al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México para que, dentro del plazo de tres días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este auto, **informe a este Alto Tribunal la fecha en que dará inicio el próximo proceso electoral en la Ciudad de México**.

¹⁴**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

¹⁵**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 66. Salvo en los casos en que el Procurador General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

Asimismo, con apoyo en el artículo 68, párrafo segundo¹⁶, del citado ordenamiento legal, con copia simple del escrito de demanda, **solicítese a la Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** para que, **dentro del plazo de diez días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, dicha Sala tenga a bien expresar por escrito su **opinión** en relación con esta acción de inconstitucionalidad.

Por otro lado, se hace del conocimiento de las partes que, de conformidad con los artículos 7¹⁷ de la ley reglamentaria de la materia y 68, fracción X¹⁸, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, están autorizados para recibir escritos y promociones de término fuera del horario de labores de este Alto Tribunal, así como los días sábado, domingo y aquellos previstos en los artículos 163¹⁹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Acuerdo General Plenario **18/2013**, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, las siguientes personas:

HORACIO MORALES SALGADO	RUBÉN DARÍO NÚMERO 66, INTERIOR 5, COLONIA MODERNA, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, CÓDIGO POSTAL 03510, CIUDAD DE MÉXICO.	TELÉFONO 41-13-10-00, EXTENSIÓN 2685 Y CELULAR 044-55-26-64-03-72	DÍAS 10 Y 11 DE NOVIEMBRE ACTUAL
CRISTÓBAL RODRÍGUEZ COLÍN	PINO SUÁREZ NÚMERO 2, COLONIA CENTRO, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, CÓDIGO POSTAL 06065, CIUDAD DE MÉXICO.	TELÉFONO 41-13-10-00, EXTENSIÓN 2490 Y CELULAR 044-55-26-64-03-72	DÍAS 17, 18 Y 19 DE NOVIEMBRE ACTUAL
ELIZABETH MÁRQUEZ ALEJANDRÉ	MARINA NACIONAL NÚMERO 60, EDIFICIO PORTO ALEGRE, DEPARTAMENTO P01, COLONIA TACUBA, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, CÓDIGO POSTAL 11410, CIUDAD DE MÉXICO.	TELÉFONO 41-13-10-00, EXTENSIÓN 1844 Y CELULAR 044-55-26-64-03-72	DÍAS 24 Y 25 DE NOVIEMBRE ACTUAL

Finalmente, en términos de lo dispuesto en el artículo 287²⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

¹⁶Artículo 68. (...)

Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (...)

¹⁷Artículo 7. Las demandas o promociones de término podrán presentarse fuera del horario de labores, ante el Secretario General de Acuerdos o ante la persona designada por éste.

¹⁸Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Artículo 68. El Secretario General de Acuerdos deberá: (...)

X. Designar, en su caso, a los servidores públicos de la Secretaría General que también puedan recibir en su domicilio las promociones a que se refiere la fracción que antecede; (...).

¹⁹Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 163. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

²⁰Código Federal de Procedimientos Civiles



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 97/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal,

que da fe.

ACUERDO

Esta hoja corresponde al proveído de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la acción de inconstitucionalidad **97/2018**, promovida por el Partido Político Nacional denominado Movimiento Ciudadano.

Conste.
SRB 2

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.